

MIGUEL ALEMÁN VELAZCO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave".

"La Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 68 fracción I de la Constitución Política local, 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 13

DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA EL AÑO 1999

Artículo 1º. En el ejercicio fiscal de 1999, la Hacienda Pública del Estado de Veracruz-Llave percibirá los ingresos por los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

- 1.1. Sobre transporte público en zonas urbanas, suburbanas y foráneas;
- 1.2. Sobre diversiones y espectáculos públicos para la Asistencia Pública;
- 1.3. Sobre adquisición de vehículos automotores usados, y
- 1.4. Adicional para el Fomento de la Educación.

2. DERECHOS:

- 2.1. Por servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno;
- 2.2. Por servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- 2.3. Por servicios prestados por la Secretaría de Comunicaciones;
- 2.4. Por servicios prestados por el Poder Judicial del Estado;
- 2.5. Por servicios prestados por la Secretaría de Educación y Cultura;

2.6. Por servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Regional;

2.7. Por servicios diversos.

3. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:

3.1. La tasa que se determine de conformidad con lo dispuesto por el Título Tercero, Capítulo Único de la Ley de Hacienda del Estado.

4. PRODUCTOS:

4.1. Venta de muebles e inmuebles propiedad del Estado;

4.2. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

4.3. Explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Estado;

4.4. Capitales y valores del Estado;

4.5. Bienes de beneficencia;

4.6. Establecimientos y empresas del Estado;

4.7. Provenientes de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado y publicaciones de la misma, diferentes a los señalados en el artículo 46 apartado C de la Ley de Hacienda del Estado;

4.8. Provenientes de la venta de impresos y papel especial;

4.9. Almacenaje o guarda de bienes;

4.10. Provenientes de archivo;

4.11. Provenientes de Catastro;

4.12. Diversos.

5. APROVECHAMIENTOS:

5.1. Recargos;

5.2. Reintegros e indemnizaciones;

5.3. Subsidios;

5.4. Multas;

- 5.5. Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme, a favor del Estado;
- 5.6. Bienes y herencias vacantes, tesoros ocultos, herencias, legados, donaciones y otros conceptos en favor del Estado;
- 5.7. Honorarios;
- 5.8. Aportaciones del gobierno federal y de terceros para obras y servicios públicos a cargo del Gobierno del Estado;
- 5.9. Honorarios de ejecución en términos del inciso b), del artículo 33 del Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución y Pago de Honorarios por Notificación de Créditos.
- 5.10. Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago, y
- 5.11. Diversos.

6. PARTICIPACIONES:

- 6.1. Provenientes del Fondo General de Participaciones;
- 6.2. Provenientes del Fondo de Fomento Municipal, y
- 6.3. Las demás que correspondan al estado en el rendimiento de las contribuciones federales, en la forma que dispongan las leyes de la materia o los convenios respectivos.

7. FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES:

- 7.1. Fondo para la Educación Básica y Normal;
- 7.2. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- 7.3. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- 7.4. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal;
- 7.5. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal; y
- 7.6. Fondo de Aportaciones Múltiples.

8. CONVENIOS FEDERALES:

- 8.1. Derivados del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y los anexos que forman parte integrante del mismo;
- 8.3 Derivados del Convenio de Desarrollo Social, y
- 8.2. Los demás que deriven de los convenios que suscriba el Gobierno del Estado con el Federal.

9. OTRAS APORTACIONES DE LA FEDERACIÓN:

10. EXTRAORDINARIOS:

- 10.1. Empréstitos, ordinarios o extraordinarios que no se encuentren previstos en el programa financiero del Estado;
- 10.2. Impuestos extraordinarios;
- 10.3. Expropiaciones; y
- 10.4. Aportaciones extraordinarias de los entes públicos.

Artículo 2°. Los ingresos que tenga derecho a recibir el Estado, incluyendo los depósitos de consignación ante autoridad judicial por adeudos fiscales, las multas administrativas y aun las judiciales deberán recaudarse por la Secretaría de Finanzas y Planeación, sus oficinas de Hacienda o Cobradurías previamente establecidas o bien en las instituciones bancarias autorizadas por la propia Secretaría.

Artículo 3°. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 4°. No podrán cobrarse impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos o aprovechamientos que no estén determinados expresamente en disposición legal.

Artículo 5°. La falta de pago puntual de cualquiera de los impuestos, contribuciones por mejoras y derechos dará lugar a la imposición de recargos a razón del 3.0% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la sanción a que haya lugar.

Artículo 6°. Cuando se otorgue prórroga en los términos del artículo 24 del Código Fiscal para el Estado, se causarán intereses a razón del 1.5% mensual sobre el monto de los saldos insolutos.

Artículo 7°. Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda del Estado, y conforme a las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

TRANSITORIO:

Artículo Unico. La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero de 1999, previa su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado de Veracruz-Llave.

Dada en el salón de sesiones de la H. LVIII Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Carlos Brito Gómez, Diputado Presidente.- Rúbrica.- Adolfo Mota Hernández, Diputado Secretario.- Rúbrica."

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 87 fracción I y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.